

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTIAGO DE CALI**

**-AUTO:** 1509.  
**-PROCESO:** SUCESIÓN.  
**-SOLICITANTES:** NORALBA SALAZAR SALAZAR y otros.  
**-CAUSANTE:** JOSÉ HUMBERTO TINTINAGO.  
**-RADICACIÓN:** 76001-40-03-025-2010-00984-00.

**VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Sería del caso decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por el partidador designado dentro de la presente sucesión, particularmente en contra del numeral segundo del auto No. 871 del 15 de mayo de 2023, y mediante el cual se le relevó del cargo y se designó a otro auxiliar de la justicia en su lugar, si no fuera porque el mismo no es parte dentro del presente proceso.

Frente a lo anterior, sea del caso manifestar que los recursos contra providencias judiciales están dispuestos para que las partes impugnen las decisiones que consideren deben ser revocadas o reformadas. Bajo esta perspectiva, no resulta procedente que quien fuera el partidador dentro de la presente sucesión, como auxiliar de la justicia, recurra providencias dentro de este trámite judicial como quiera que la decisión definitiva no le afectará, y por lo que el recurso interpuesto habrá de ser rechazado.

Pese a lo anterior, el Despacho, en uso de control de legalidad que trata el art. 132 del C. G. del P., procederá a dejar sin efecto alguno el auto mediante el cual se relevó al partidador de la presente sucesión ya que, en definitiva, el Juzgado, en el auto inicialmente dicho, plasmó la forma en que debía realizarse la partición del activo de la presente sucesión con la finalidad de proferir sentencia que permita finiquitar la presente sucesión, por lo que resulta claro que la presentación del trabajo de partición, por parte de uno u otro partidador, es irrelevante, y más aún cuando ninguno de los intervinientes de la presente sucesión presentó reproche alguno al correrse traslado del recurso interpuesto.

Pese a lo anterior, no está por demás ponerle de presente al partidador que fue relevado de su cargo teniendo de presente que, por auto No. 1754 del 02 de octubre de 2020, se le ordenó rehacer la partición y, ante la desatención de tal orden, por auto No. 2097 del 28 de octubre de 2021, se le requirió al mismo, por última vez, rehacer la partición presentada so pena de aplicar las sanciones indicadas en art. 510 de nuestra codificación procesal. Ahora, tampoco esta demás precisarle que, por auto No. 702 del 28 de marzo de 2022, se realizaron precisiones respecto del activo de la presente sucesión, siendo totalmente inentendible que aquí manifieste que, posteriormente, solicitó directrices al Despacho para realizar su gestión.

En este punto, menester es señalar que, en fecha 11 de octubre de 2022, no se recibió ningún correo electrónico por parte del partidador y, aun cuando el mismo se hubiese recibido, lo cierto es que las instrucciones para el

trabajo de partición ya estaban dadas en el aludido auto, y lo único que se encontraba a la espera era el valor de las mejoras del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-22996 siendo, en consecuencia, una obligación del auxiliar de la justicia estar atento a todas las actuaciones del proceso, como dice que lo ha estado.

Precisado lo anterior, se le concederá al partidor el término de diez (10) días hábiles para presentar el trabajo de partición, so pena de aplicar estrictamente las sanciones indicadas en art. 510 del C. G. del P.

Por último, y en lo que concierne al “PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS MEJORAS” realizado por el abogado JULIÁN DUQUE, el mismo habrá de agregarse al expediente, sin consideración alguna, como quiera que el auto inicialmente dicho se encuentra plenamente ejecutoriado de conformidad con el art. 302 del estatuto adjetivo, sin que se observe que se haya presentado algún tipo de recurso, aclaración o complementación dentro del término de ejecutoria del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición que fuera interpuesto por el partidor designado dentro de la presente sucesión, particularmente en contra del numeral segundo del auto No. 871 del 15 de mayo de 2023, y mediante el cual se le relevó del cargo y se designó a otro auxiliar de la justicia en su lugar, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Pese a lo anterior, y en aplicación del control de legalidad que trata el art. 132 del C. G. del P., **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** el antedicho numeral.

**TERCERO: CONCEDER** al partidor el término de diez (10) días hábiles para presentar el trabajo de partición, so pena de aplicar estrictamente las sanciones indicadas en art. 510 del C. G. del P.

**CUARTO: AGREGAR** al expediente, sin consideración alguna, el “PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS MEJORAS” realizado por el abogado JULIÁN DUQUE, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

JPM

(76001-40-03-025-2010-00984-00.)